



PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: SRE-PSC-42/2015
PROMOVENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.
PARTE SEÑALADA: PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL.
MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA.
SECRETARIOS: AARÓN ALBERTO SEGURA
MARTÍNEZ Y ANTONIO HERNÁNDEZ
SÁNCHEZ.

México, Distrito Federal, veintisiete de marzo de dos mil quince.

Sentencia relativa al procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PVEM/CG/69/PEF/13/2015, que determina la inexistencia de violaciones a la normatividad electoral por parte del Partido Encuentro Social, con motivo de la difusión en televisión del promocional pautado por el Instituto Nacional Electoral identificado con la clave "RV00077-15".

1

GLOSARIO

<i>Conducta Señalada</i>	La que se enuncia en el primer apartado del Estudio de Fondo de la presente resolución.
<i>Dirección de Prerrogativas</i>	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Ley Electoral</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Partido Verde</i>	Partido Verde Ecologista de México
<i>Sala Especializada</i>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Unidad Técnica</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES.

1. Proceso Electoral Federal. El siete de octubre de dos mil catorce inició el proceso electoral federal para elegir diputados al Congreso de la Unión.



JM

2. Etapas del Proceso Electoral Federal. El diecinueve de febrero de dos mil quince¹ inició la etapa de intercampaña², con terminación al cuatro de abril. El cinco de abril comenzará el periodo de campañas, cuya finalización tendrá lugar hasta el tres de junio.³

3. Denuncia. El cinco de marzo, el *Partido Verde* denunció al Partido Encuentro Social ante la *Unidad Técnica*, por la difusión pautada en televisión de un promocional que, a su juicio, es contrario a la normativa electoral. Al respecto, solicitó la suspensión cautelar de su transmisión.

4. Admisión. El día siguiente, la *Unidad Técnica* admitió la denuncia y reservó el emplazamiento, hasta en tanto culminara la etapa de investigación correspondiente.

5. Negativa de medida cautelar. El nueve de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE acordó la improcedencia de la medida cautelar solicitada, pues consideró que el mensaje es acorde con la naturaleza y finalidad de la propaganda de los partidos políticos en proceso electoral – particularmente en periodo de intercampaña–, además de que no se observa llamamiento expreso a votar a favor o en contra de alguna opción política.

2

Con respecto a la aparición en el promocional del actor Alejandro Camacho, la citada autoridad razonó que no había elementos para acreditar su candidatura como diputado federal por el partido señalado, además de que su inclusión no tuvo como objetivo obtener un posicionamiento a su favor, o que con ello se generara una sobreexposición de su persona.

Cabe indicar que no se interpuso recurso de revisión de procedimiento especial sancionador contra tal determinación.

6. Emplazamiento. El diecisiete de marzo, vistos los elementos generados de la investigación correspondiente, la *Unidad Técnica* acordó emplazar a la *Parte Señalada* y fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

¹ Todos los antecedentes que a continuación se narran ocurrieron en dos mil quince.

² El periodo de intercampaña es el intermedio entre la conclusión del periodo de precampañas y el inicio de campañas.

³ Las fechas señaladas se encuentran previstas por el Acuerdo INE/CG183/2014 del Consejo General del INE, por el que se aprueba el plan y calendario integral del proceso electoral federal 2014-2015.

Se encuentra disponible para su consulta en www.ine.mx



7. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinte de marzo se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos.

8. Cierre de instrucción y remisión a la Unidad Especializada. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la *Unidad Técnica* cerró la instrucción, ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta *Sala Especializada*. El expediente se recibió el veinte de marzo.

9. Trámite ante *Sala Especializada*. El veintiséis de marzo se turnó el presente expediente al Magistrado Ponente, el cual se radicó el mismo día. Una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

3

II. COMPETENCIA.

Esta *Sala Especializada* es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador relativo a la investigación incoada por la *Unidad Técnica* con motivo de la posible realización de actos anticipados de campaña por la supuesta difusión en televisión de un spot pautado por el *INE*, además del posible uso indebido de la pauta electoral durante el periodo de intercampaña, cuestión que además podría tener incidencia en el actual proceso electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 475 en relación con el diverso 470, párrafo 1, incisos a) y c), y 443, párrafo 1, incisos a) y e), todos de la *Ley Electoral*, así como los artículos 192 y 195, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



III. ESTUDIO DE FONDO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Una vez planteada la problemática jurídica a resolver, por cuestión de método se estudiará, en primer lugar, si con los medios probatorios se acredita o no la existencia de la *Conducta Señalada*.

Posteriormente, y de ser el caso, se analizará su apego a la normatividad electoral.

1. Planteamiento de la controversia.

De conformidad con el acuerdo de emplazamiento emitido por la *Unidad Técnica*, la *Conducta Señalada* como infractora de la normatividad electoral, y que es imputada al Partido Encuentro Social, consiste en la *difusión en televisión del spot pautado por el INE e identificado con la clave RV00077-15, titulado "Ciudadanos"*, durante el periodo que va del uno de febrero al doce de marzo.

A juicio del *Promovente*, tal conducta es susceptible de configurar las siguientes infracciones a la normatividad electoral.

A. La realización de actos anticipados de campaña, prevista por el artículo 443, párrafo 1, inciso e) de la *Ley Electoral*.

B. Uso indebido de la pauta electoral durante el periodo de intercampaña, prevista por el 41, base III, apartado A, inciso a) de la *Constitución Federal*.

4

2. Acreditación de la Conducta Señalada.

En este apartado se verificará la existencia de la difusión y contenido del mensaje que se acusa contraviene la normatividad electoral, a partir del acervo probatorio que obra en el expediente y que se muestra a continuación.

2.1. Pruebas ofrecidas por el Partido Verde.

1. Documental técnica, consistente en disco compacto con la que, a dicho del oferente, se ofrece la siguiente información:

- Copia del promocional denominado "Ciudadanos", identificado con el numeral RV00077-15, y pautado por el Partido Encuentro Social.
- El contenido de la entrevista difundida en el canal de Encuentro Social de la red YouTube, de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce.
- Nota periodística del portal de internet Milenio.com de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, titulada "Buscará Alejandro Camacho una diputación en 2015".

³ Nota periodística del portal de internet Milenio.com de fecha veintuno de enero de dos mil quince, titulada "Del espectáculo a la política: 3 precandidatos famosos".



- Nota periodística del portal de internet Milenio.com de fecha quince de febrero de dos mil quince, titulada "Alejandro Camacho no cobrará de ganar puesto político".
- Nota periodística del portal de internet El Universal.com.mx de fecha cuatro de marzo de dos mil quince, titulada "Salinas y Camacho, los artistas pluris en elecciones 2015".

2.2. Pruebas generadas por la Unidad Técnica.

1. Documental pública, consistente en oficina INE/DEPPP/DE/DAI/1091/2015 de seis de marzo, por el que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE informó lo siguiente⁴:

...el promocional identificado con el folio RV00077-15 "Ciudadanos", fue pauteado por este Instituto Nacional Electoral como parte de las prerrogativas de radio y la televisión del partido Encuentro Social, tanto para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, como para los procesos electorales locales de Baja California, Campeche, Colima, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora, Yucatán, Querétaro y Tabasco. Asimismo, se informa que la vigencia del promocional va del 1 de febrero al doce de marzo de 2015.

Por lo que hace al inciso f), adjunto se remite el testigo de grabación solicitado.

Por último, respecto del inciso g), el reporte correspondiente a todos los impactos detectados desde el inicio de la vigencia del spot se presentará en su oportunidad, sin embargo, adjuntó encontrara el reporte de monitoreo correspondiente al día 5 de marzo de 2015, de cuyos impactos a continuación se presenta un cuadro resumen:

Reporte de detecciones por fecha y material:

RV00077-15	
05/03/2015	1,842
	1,842

2. Documental pública, consistente en acta circunstanciada levantada por el titular de la Unidad Técnica el seis de marzo, mediante la que hizo constar el contenido en internet de lo siguiente.

- Video titulado "El actor Alejandro Camacho se afilia al Partido Encuentro Social - Nov/14", contenido en el portal YouTube.com.
- Nota periodística titulada "Buscará Alejandro Camacho una diputación en 2015", contenida en el portal Milenio.com.
- Nota periodística titulada "Del espectáculo a la política: 3 precandidatos famosos", contenida en el portal Milenio.com.

⁴ El oficio responde al requerimiento efectuado por la Unidad Técnica por acuerdo de seis de marzo.

- Nota periodística titulada "Alejandro Camacho no cobrará de ganar puesto político", contenida en el portal *ElUniversal.com.mx*.
- Nota periodística titulada "Salinas y Camacho, los artistas 'pluris' en elecciones 2015", contenida en el portal *RedPolitica.mx*.

3. Documental pública, consistente en acta circunstanciada levantada por el titular de la *Unidad Técnica* el siete de marzo, mediante la que hizo constar el contenido en internet de lo siguiente.

- La existencia y contenido del portal de internet del Partido Encuentro Social, así como del video que aparece en éste, titulado "Alejandro Camacho #HagámosloNosotros".⁵
- La nota periodística titulada "El actor Alejandro Camacho sería candidato de Encuentro Social", contenida en el portal *ElSemanario.com*.
- La nota periodística titulada "Alejandro Camacho: legalicemos drogas", contenida en el portal *ElUniversal.com.mx*.

4. Documental, consistente en el escrito de fecha quince de marzo signado por el representante ante el Consejo General del INE del Partido Encuentro Social, por el que informa que con base en su método de selección de candidatos no hicieron precampaña, motivo por el cual no cuentan con precandidatos.

6

Además, de conformidad con los informes que sostiene le proporcionó la dirigencia del partido, hace constar que ninguna persona con el nombre de Alejandro Camacho figura como precandidato o candidato del partido. Por otra parte, sostiene que se encuentra en incapacidad legal para responder si tal persona podría ser postulado a algún cargo de elección popular, habida cuenta que es un acontecimiento futuro de realización incierta, además de que no existe una manifestación por escrito de la persona a tal efecto.

5. Documental pública, consistente en oficio INE/DEPPP/DE/DA/1194/2015, de dieciséis de marzo, por el que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE informó que el promocional identificado con la clave RV00077-15 se televisó en las treinta y dos entidades federativas del país, con un número total de cuarenta y siete mil seiscientos ochenta y uno impactos (47,681).

De un análisis del caudal probatorio, es posible determinar lo siguiente.

A. Difusión del promocional televisivo. Se tiene por acreditada la difusión del promocional en televisión.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

⁵ <http://encuentro.social/cada-vez-somos-mas/>



De conformidad con la información generada por la *Dirección de Prerrogativas*, una vez realizada la verificación de la difusión del promocional televisivo en análisis, se obtuvo que éste se transmitió en 47,681 (cuarenta y siete mil seiscientos ochenta y uno) ocasiones durante el periodo comprendido del uno de febrero al doce de marzo de dos mil quince, como parte de los tiempos pautados por el */INE* y asignados al Partido Encuentro Social.

Igualmente se asentó que el promocional formó parte de las prerrogativas en televisión del instituto político en lo concerniente al proceso electoral federal 2014-2015, así como respecto a los diversos locales en las entidades de Baja California, Campeche, Colima, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora, Querétaro, Tabasco y Yucatán.

Al tratarse de información generada por la *Dirección de Prerrogativas* en oficios que se consideran pruebas documentales públicas, y que por lo tanto gozan de valor probatorio pleno de conformidad con la *Ley Electoral*⁶, aunado a que no existe algún elemento probatorio que resulte contrario a lo que aquéllas apuntan, esta *Sala Especializada* arriba a la conclusión de que, efectivamente, la difusión del promocional por televisión ocurrió en los términos apuntados, tanto en cuanto hace a su número de impactos como respecto a los diversos procesos comiciales apuntados.

B. Contenido del promocional televisivo. A partir del archivo de audio que el *Partido Verde* presentó como prueba, la *Dirección de Prerrogativas* generó el testigo de grabación correspondiente y lo identificó con el promocional "RV00077-15", mismo que forma parte del pautado en televisión correspondiente al tiempo en este medio del Partido Encuentro Social.

En el audiovisual (con duración de treinta segundos) se aprecia la imagen y voz de cinco personas que entablan un diálogo entre sí, además de encontrarse identificadas tanto por su nombre como por su profesión: Alejandro Camacho (actor); Dora García (medallista paralímpica); Dr. Abel

⁶ Artículo 462. 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Am

Cruz (médico); Olga Félix (líder comunitaria); y Luisa Alpizar (profa. normalista).

El diálogo es del siguiente tenor.

- Alejandro Camacho: *México ya despertó.*
 - Dora García: *Despertó de la apatía, de la desidia.*
 - Dr. Abel Cruz: *Ya nos cansamos y dijimos ¡basta!*
 - Olga Félix: *¿Y ahora, qué sigue?*
 - Alejandro Camacho: *Nos dicen: "ya superémo". Y lo vamos a superar.*
 - Dora García: *Pero lo vamos a superar a nuestra manera.*
 - Dr. Abel Cruz: *¿Cómo?*
 - Luisa Alpizar: *¿Qué tal si esta vez, los ciudadanos nos elegimos a nosotros mismos?*
 - Alejandro Camacho: *Estaría bien, ¿no?*
 - Dr. Abel Cruz: *Con el Partido Encuentro Social, podemos lograrlo.*
 - Voz femenina en off: *Partido Encuentro Social.*
- Las imágenes que aparecen en el promocional se ilustran a continuación.



México ya despertó.



Despertó de la apatía, de la desidia.



Ya nos cansamos y dijimos ¡basta!



¿Y ahora, qué sigue?





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-42/2015



Nos dicen: "ya superéno".

Pero lo vamos a superar a nuestra manera.

Y lo vamos a superar.



9

¿Cómo?

¿Qué tal si esta vez, los ciudadanos nos
elegimos a nosotros mismos?



Estaría bien, ¿no?

Con el Partido Encuentro Social, podemos
lograrlo.



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación
PODER JUDICIAL de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Partido Encuentro Social.

Referente a este punto, esta *Sala Especializada* adquiere plena convicción de que el contenido del promocional es el referido, tanto por el valor probatorio pleno que merece una documental pública como el informe de la *Dirección de Prerrogativas*, como por la falta de algún otro elemento que lo controvierta.

C. Alejandro Camacho no figura como precandidato o candidato del Partido Encuentro Social.

Contrario a lo sostenido por el *Partido Verde*, de los elementos probatorios que obran en el expediente no se acredita que el actor Alejandro Camacho, mismo que aparece en tres ocasiones en el promocional en análisis, sea precandidato, candidato o figure como militante del Partido Encuentro Social.

En efecto, de la información allegada por el referido instituto político el quince de marzo ante la *Unidad Técnica*, se advierte que el ciudadano en comento no se encuentra registrado como precandidato, o mucho menos candidato del Partido Encuentro Social.

10

Por otra parte, también informan que en relación a la pregunta de si Alejandro Camacho podría ser postulado a algún cargo de elección popular por el partido, tal cuestión es un acontecimiento futuro de realización incierta, máxime que no se cuenta con alguna manifestación por escrito de la voluntad de tal persona para contender en representación del partido.

En consecuencia, al no encontrarse algún otro elemento en el caudal probatorio que pueda acreditar fehacientemente que Alejandro Camacho figure como precandidato o candidato a una diputación federal por parte del Partido Encuentro Social, debe concluirse que tal hecho no se encuentra probado.

3. Análisis normativo de la Conducta Señalada.

A. Actos anticipados de campaña. De conformidad con las razones que a continuación se expondrán, esta *Sala Especializada* estima que la difusión del promocional en análisis no constituye un acto anticipado de campaña.





En primer término, se trae a colación el contenido del artículo 443, párrafo 1, inciso e) de la Ley Electoral, que a la letra establece:

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

Por su parte, el artículo 3 de la Ley Electoral, establece en su inciso a) lo que se entenderá por "actos anticipados de campaña", en los siguientes términos.

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

(énfasis añadido)

Una lectura analítica a partir de los criterios interpretativos literal y sistemático de las anteriores disposiciones normativas, permite sostener que la Ley Electoral señala como una conducta sancionable, atribuible a los partidos políticos, la realización de actos de expresión fuera de la etapa de campañas, y que contengan:

- a) Llamados expresos al voto, ya sea en contra o a favor:
- i. de alguna candidatura, o
 - ii. de algún partido político
- b) Expresiones solicitando apoyo para contender en el proceso electoral, ya sea:
- i. para alguna candidatura, o
 - ii. para un partido político.

Además, a partir de una interpretación funcional del material en comento, es razonable sostener que la finalidad del diseño normativo de la Ley Electoral es reservar las expresiones de los partidos políticos ante la ciudadanía dirigidas a promover sus intenciones electorales, sean estas generales (respecto del partido) o particulares (respecto de alguna

JM

candidatura), precisamente a la etapa procesal correspondiente: la de campañas electorales.⁷

En efecto, al regular los actos anticipados de campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.

Asimismo, en cuanto hace a los elementos que la autoridad debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados, constituyen o no actos anticipados de campaña, la Sala Superior a través de diversas resoluciones, ha establecido los siguientes:⁸

- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.
- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.
- **Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

⁷ Esta reserva exclusiva para la etapa de campañas del llamamiento legítimo a la ciudadanía con la finalidad de promoción de la oferta electoral, se encuentra regulada por el artículo 242 de la Ley Electoral, precisamente incluido dentro del Libro Quinto "De los procesos electorales", Título Primero "De las reglas generales para los procesos electorales federales y locales", Capítulo IV "De las campañas electorales".

⁸ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral, se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.⁹ En este sentido, el estudio de la *Conducta Señalada* se desarrollará siguiendo tal metodología.

Análisis de los elementos constitutivos de actos anticipados de campaña.

a) Elemento personal: acto proveniente de un Instituto político.

Se encuentra demostrado en autos, tanto por la información rendida por la *Dirección de Prerrogativas* como por el mismo partido, que el promocional formó parte del pautado en televisión asignado al Partido Encuentro Social, por lo que se tiene como un acto proveniente de un instituto político.

En esa medida, se tiene por acreditado el elemento en comento.

b) Elemento temporal: acto realizado antes del inicio formal de las campañas.

Tal y como se advirtió en el apartado de precedentes, el calendario del Proceso Electoral Federal 2014-2015 marca como periodo para la etapa de campañas el comprendido del cinco de abril al tres de junio.

Ahora bien, de los elementos probatorios que ya se refirieron, se encuentra acreditado que la difusión del promocional ocurrió del uno de febrero al doce de marzo. Esto es, antes del inicio de la etapa de campañas.

En consecuencia, se tiene por acreditado el elemento en cita.

c) Elemento subjetivo: no se presenta una plataforma electoral ni se solicita al público su preferencia electoral.

Para revisar si se acredita este punto mediante un análisis de la intención del mensaje pautado, resulta pertinente traer a colación nuevamente el diálogo que conforma el promocional en análisis.

⁹ Así incluso lo ha considerado este órgano jurisdiccional al resolver los expedientes SRE-PSC-15/2015 y SRE-PSC-29/2015.

- Alejandro Camacho: México ya despertó.
- Dora García: Despertó de la apatía, de la desidia.
- Dr. Abel Cruz: Ya nos cansamos y dijimos ¡basta!
- Olga Félix: ¿Y ahora, qué sigue?
- Alejandro Camacho: Nos dicen: “ya supérenlo”. Y lo vamos a superar.
- Dora García: Pero lo vamos a superar a nuestra manera.
- Dr. Abel Cruz: ¿Cómo?
- Luisa Alpizar: ¿Qué tal si esta vez, los ciudadanos nos elegimos a nosotros mismos?
- Alejandro Camacho: Estaría bien, ¿no?
- Dr. Abel Cruz: Con el Partido Encuentro Social, podemos lograrlo.
- Voz femenina en off: Partido Encuentro Social.

En un primer momento, se expresa que México ya despertó de la apatía y la desidia, dando a entender que el país estaba sumido en un ánimo de indiferencia o inercia.

Aunado a ello, atribuyen tal despertar a un estado colectivo de cansancio, al que pusieron un alto al decir: “¡basta!”.

14

Seguidamente, preguntan: “Y ahora, ¿qué sigue?”, lo que en el contexto se entiende como una pregunta dirigida a la teleaudiencia, haciéndole reflexionar sobre el curso de acción a seguir ante este despertar colectivo.

Después de ello, refieren vagamente que alguien más les ha dicho “ya supérenlo”, lo que en el contexto del mensaje se entiende como una invitación u orden a superar la situación de apatía, desidia y cansancio colectivo al que le han puesto un alto.

Acto seguido, anuncian la intención de superar tal situación: “lo vamos a superar a nuestra manera”.

Nuevamente se preguntan: “¿Cómo?”, lo que se entiende como una pregunta que pretende contestar a cuál es ese curso de acción “a su manera” que se utilizará en este contexto del despertar colectivo.

Luego de ello, se le pregunta al teleauditorio: “¿qué tal si esta vez los ciudadanos nos elegimos a nosotros mismos? ¿estaría bien, no?”

Para finalizar el diálogo, se remata con la frase: “Con el Partido Encuentro Social, podemos lograrlo”.





Ahora bien, del análisis del mensaje en su conjunto, se estima que este trata esencialmente sobre la visión crítica e incluyente que el Partido Encuentro Social sustenta respecto de la actual situación del país, al tratar sobre la indiferencia y hartazgo social, al que debe seguirle un despertar ciudadano.

En este sentido, el mensaje es acorde con la naturaleza y finalidad de la propaganda de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo previo a la campaña, habida cuenta que no se observa un llamamiento expreso a votar a favor del partido, en tanto opción política en los actuales comicios.

Respecto de la expresión "*¿Qué tal si esta vez los ciudadanos nos elegimos a nosotros mismos?*", no se advierte un ánimo de influencia en las preferencias electorales de la ciudadanía, pues no se hace mención de forma alguna de aspirante, precandidato o candidato, o que con la misma se diga de cualquier forma que se pretende obtener o se solicite el voto a favor de dicho instituto político.

Más bien, se trata de una frase incluyente, dirigida a cuestionar a la ciudadanía sobre la posibilidad de asumir un rol activo y participativo de cara a los próximos comicios, pues debe entenderse en el mismo contexto del "despertar ciudadano" al que hace referencia el promocional.

Además, del mensaje no se advierte que se esté presentando una plataforma electoral ante el electorado, pues se adolece de propuestas específicas, promesas de gobierno, valores, principios y/o directrices que deban imperar en las políticas públicas, o cualquier otro elemento que se ostente como razón para conseguir la preferencia electoral ciudadana.

Por otra parte, es irrelevante que en el mensaje se haga uso de la imagen del actor Alejandro Camacho, pues de la información rendida por Partido Encuentro Social que obra en autos, se advierte hasta la fecha del informe que tal ciudadano no formaba parte de su lista de precandidatos o candidatos registrados, sin que tal información esté controvertida.

En consecuencia, al no advertir elementos, datos, imágenes o características que incidan en los procesos electorales, o a partir de los cuales se derive una presunción válida de que su difusión trastoca el

principio indicado o altera la libre voluntad del electorado, no se puede estimar que se tenga por cumplido el elemento en análisis.

No acreditación de acto anticipado de campaña.

En vista de lo anterior, al no haberse colmado el elemento subjetivo para configurar a la conducta como acto anticipado de campaña, esta Sala Especializada llega a la conclusión de que la difusión por televisión del promocional pautado identificado con la clave RV00077-15, no configura una infracción a la normatividad electoral, en términos del artículo 443, párrafo 1, inciso e) de la Ley Electoral.

B. Uso indebido de la pauta electoral. De conformidad con las razones que a continuación se expondrán, esta Sala Especializada sostiene que al realizar la *Conducta Señalada* —en el periodo que va del diecinueve de febrero al doce de marzo—, el Partido Encuentro Social no incurrió en uso indebido de la pauta electoral.

El artículo 41, base III, apartado A, inciso a) de la Constitución Federal, dispone que “*en el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de la autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley*”, de lo que se advierte que se fija una modalidad en la distribución de los tiempos de acceso a la radio y televisión por parte de los partidos políticos durante el período denominado intercampañas.

Ello se robustece con lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, que señala que en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

De igual forma, dispone que en el periodo de intercampaña, los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán carácter meramente informativo y serán transmitidos de acuerdo a la pauta correspondiente.



En el mismo tenor, el artículo 43 de la citada reglamentación establece inclusive que para garantizar la prerrogativa de acceso a radio y televisión de los partidos políticos, ante cualquier eventualidad técnica, material o jurídica, éstos deberán entregar al /INE materiales genéricos, mismos que podrán ser actualizados en cualquier momento por los partidos políticos.

Además, se precisa que en caso de que los materiales entregados por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes no cumplan con las especificaciones técnicas o con la duración correcta, se seguirán transmitiendo las versiones que se encuentren vigentes, o en su caso, se transmitirá el material genérico o de reserva previamente entregado.

Así las cosas, este órgano jurisdiccional estima que el promocional denunciado está apegado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en cuanto a su difusión, de tal suerte que no se acredita un uso indebido de la pauta por tal situación.

Similar criterio sostuvo esta Sala Especializada en el asunto SRE-PSC-29/2015.

Al haberse analizado la *Conducta Señalada* en términos de su posible ilicitud en cuanto hace a ser un acto anticipado de campaña y/o configurar un uso indebido de la pauta electoral, y concluir que no se acreditan los elementos normativos necesarios respecto de ninguna de las infracciones señaladas, esta *Sala Especializada* estima que debe declararse la inexistencia de las violaciones a la normatividad electoral, motivos del procedimiento especial sancionador de clave UT/SCG/PE/PVEM/CG/69/PEF/113/2015.

ÚNICO. Son inexistentes las violaciones a la normativa electoral imputadas al Partido Encuentro Social en el presente asunto.

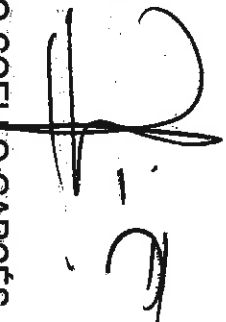
NOTIFÍQUESE; en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

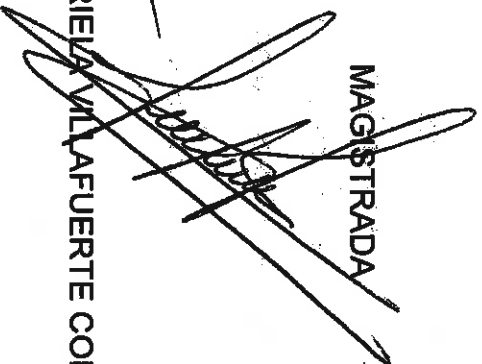
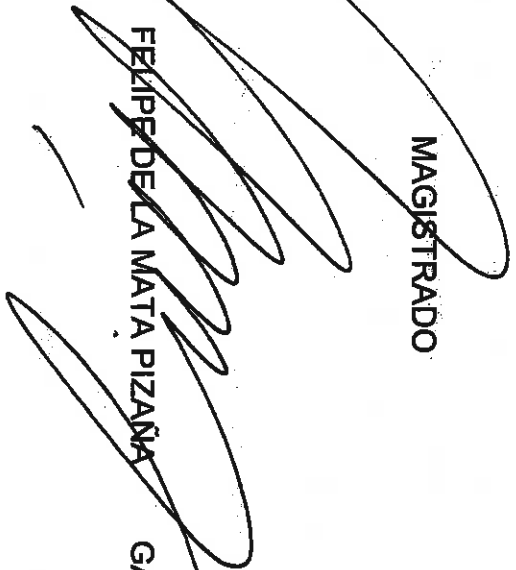
CLICERO COELLO GARCÉS



MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZANA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO



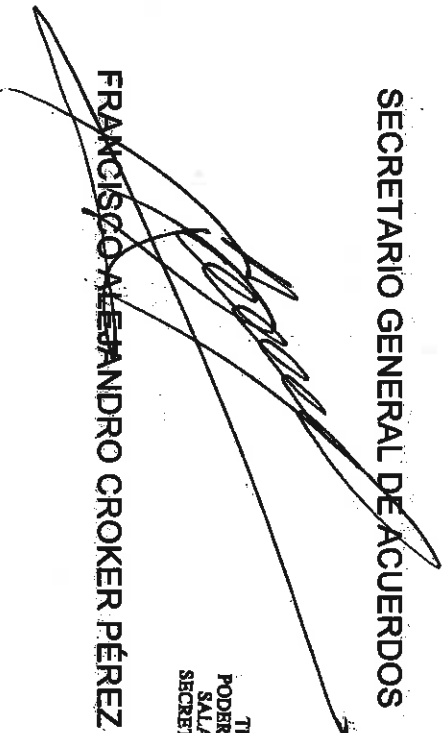
MAGISTRADA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SRE-PSC-42/2015

El que suscribe, licenciado Francisco Alejandro Croker Pérez, Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **CERTIFICO** -----

Que la presente, constante en nueve fojas útiles, es copia fiel de la Sentencia de esta fecha, emitida por el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador indicado al rubro, promovido por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, en contra del PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, cuyo original obra en los autos del expediente señalado. CONSTE. -----

México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil quince.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS





CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSC-42/2015

PROMOVENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

PORTE SEÑALADA: PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL

México, Distrito Federal, a veintiseis de marzo de dos mil quince.

1. FUNDAMENTO LEGAL: El artículo 460, párrafos 1, 3, 4, 5, 10 y 11, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 20, fracciones III y VI; 21; 41; y 102 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. DETERMINACIÓN A NOTIFICAR: La Sentencia de veintisiete del presente mes y año, emitida en el expediente indicado al rubro, por el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se determina la inexistencia de violaciones a la normatividad electoral por parte del Partido Encuentro Social, con motivo de la difusión en televisión del promocional pautado por el Instituto Nacional Electoral identificado con la clave "RV00077-15".

3. PERSONA A NOTIFICAR: PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL.

4. DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: Avenida Viaducto Tlalpan No. 100 Edificio A planta baja colonia Arenal Tepepan, delegación Tlalpan, en la ciudad de México.

5. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA: La que suscribe, Actuaria adscrita a esta Sala Regional Especializada, HAGO CONSTAR que siendo las dieciocho horas con doce minutos de esta fecha; me constituí en el domicilio señalado para practicar la diligencia; cerciorada de estar en el domicilio correcto, por así constar en la nomenclatura de la vía y en el número exterior e interior del inmueble, y encontrándose presente

Gustavo Ruiz Medina en su calidad de Personal
Auxiliar ante la Comisión Nacional de Vigilancia
quien se identifica credencial número INE-CNV-616 expedida por
la Comisión Nacional de Vigilancia del Instituto
Nacional Electoral

Acto seguido, le NOTIFICO personalmente la sentencia citada, de la que le entrego copia certificada. La persona notificada firma como constancia de haber recibido cédula de notificación y copia certificada de la determinación mencionada. Para los efectos legales procedentes. DOY FE.

LA ACTUARIA

M. EN D. BRENDA LOMELÍ MEJÍA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

